

San Carlos de Bariloche, 30 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**M.J.H. C/ M.N.M. S/ VIOLENCIA**" **BA-00905-F-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que llega a conocimiento de esta alzada, la queja interpuesta por Jorge Humberto Muñoz, por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria denegada por providencia de fecha 27 de mayo de 2026.

II. Que el quejoso reproduce adecuadamente las fechas que exige la norma de rito, por lo cual deben darse por cumplidos los recaudos formales de procedencia.

III. Muy resumidamente, la secuencia que nos conduce a la cuestión a decidir se origina en un pedido del denunciado Néstor Marcelo Muñoz, quien al recibir la notificación por cédula de las medidas dictadas el 29/04/2026, se presentó a estar a derecho, pidió se ponga a su disposición el expediente digital, con interrupción de los términos que pudieran estar corriendo, de modo de permitirle ejercer las defensas pertinentes.

La magistrada a quo dictó el auto del 20/05/2026, en que ordenó la vinculación de los patrocinantes del denunciado e hizo lugar a la interrupción pedida hasta la notificación por ministerio de ley de esa providencia.

Contra lo decidido se alzó el denunciante en autos, con su reposición E0008, en la que refuta las aseveraciones de la contraria y afirma que se puede acceder a la totalidad de la resolución dictada el 29/04/2026, motivo por el que entiende improcedente la interrupción de términos dispuesta. Afirma que debe tenerse por notificado al Sr. Néstor Marcelo Muñoz con la cédula entregada el 17/05/2026. Consigna que el plazo corriendo no está vencido.

La presentación obtuvo como respuesta el auto del 27/05/2026, en el cual la jueza rechazó la revocatoria interpuesta, justificando su decisión en que la cédula de notificación Nro. 202605046116 no contenía copia de la denuncia, conforme fuera ordenado en la Resolución de fecha 29/04/26 punto 7.

También denegó la apelación subsidiaria por incumplimiento del art. 75 del CPF que exige el detalle concreto y sucinto de los puntos de crítica.

Así compuesto el asunto y para comenzar, coincido con la quejosa en que la providencia que deniega la apelación es equivocada. Los puntos de agravio deben ser presentados en caso de apelación autónoma (art. 75 CPF). La reposición, que puede conllevar apelación en subsidio, exige solamente indicar y fundamentar con claridad aquello que se pretende se subsane (art. 68 CPF).

Lo señalado arriba, sin embargo, no es suficiente para admitir la queja. El recurso de apelación contra providencias simples procede si y sólo si causan un gravamen irreparable (art. 220 inc. 3° CPCC).

La propia quejosa señaló que el plazo para un eventual recurso no estaba vencido, por lo que lo decidido apenas agregó tiempo para impugnar. Es pertinente también recordar que la jueza justificó adecuadamente su decisión, al explicar que la notificación no contaba con copias y al ordenar la vinculación de los letrados quienes, hasta el momento del decreto, no tenía acceso completo a la causa.

Lo decidido entonces ni causó gravamen irreparable ni puede ser descalificado como arbitrario. La magistrada, en ejercicio de la dirección del proceso, garantizó el derecho de defensa sin que esto genere desequilibrio en la relación procesal y su decisión está circunscripta a los arts. 1, 14 y cc. del CPF.

IV. Por las razones expuestas, de ser compartido mi criterio, propongo:
Primero. Rechazar la queja planteada (E0010). **Segundo.** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la queja planteada (E0010).

Segundo. Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara